



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sentencia	6
Radicado No.	23001 31 21 002 2018-00138
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
Solicitante	MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ
Decisión	Profiere fallo de única instancia

I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Agotada las etapas previas procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de la Profesional del Derecho **MAIRA LISETH GUALDRON GÓMEZ**, Designada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS – TERRITORIAL CÓRDOBA** en adelante **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en representación de la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.888.790, compañera permanente del señor **JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 8.371.010 quien es **PROPIETARIO**, del predio denominado **SANTA INES**, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, Vereda Londres.

II) ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DEL CASO.

HECHOS MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ.

La **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, mediante acción Constitucional de tierras y en representación de los derechos de la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.888.790, compañera permanente del señor **JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 8.371.010, quien es propietario del predio, indicó que la solicitante, reclama en restitución de tierras un predio denominado **SANTA INES**, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, Vereda Londres e identificado con folio de matrículas 015-37720, a través de adjudicación del antiguo Instituto Colombiano de la Reforma Agraria **-INCORA**, mediante Resolución 2725, en el año 1992.

Seguidamente, manifestó que estuvo con su familia realizando el usufructo de la tierra, de esto deriva el sustento de su familia.

Así mismo indico que para el año de 2010 les toco desplazarse, hubo enfrentamientos en la zona y presencia en la vereda de grupos armados ilegales que obligaban a las personas hacer cosas en contra de su voluntad, por estas razones la solicitante decide abandonar la zona, y se desplaza del predio hacia el Municipio de Nechí, y hasta el momento no ha retornado al predio.

2. SÍNTESIS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.888.790, compañera permanente del señor **JORGE ELIECER YAENERIS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 8.371.010, quien es **PROPIETARIO** del predio denominado **SANTA INES**, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, Corregimiento colorado con folio de matrícula inmobiliaria 015-37720.

Igualmente solicita al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, de la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, como a su núcleo familiar, las cuales se encuentra consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y las demás leyes concordantes.

3. SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.

El 06 de marzo de 2019, se procedió por parte de esta Judicatura admitir la presente solicitud, mediante auto Interlocutorio radiado con el número 070, dentro del cual se decretaron las disposiciones estipuladas en el **artículo 86 y siguientes de la Ley 1448 de 2011**, por encontrarse ajustada a los requisitos de admisibilidad, y de Procedibilidad rezados en la Ley Especial para esta Jurisdicción de Tierras.

Asimismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se fijó edicto emplazatorio el 07 de marzo de 2019 a efectos de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia, el cual se desfijo el día 28 de marzo de 2019.

A la postre el 04 de abril del 2019 la UAEGRTD, remitió las publicaciones de la admisión de la acción de marras en un periódico de amplia circulación nacional

y en una radio con frecuencia en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución de tierras.

El 27 de julio de 2020, se prescindió del periodo probatorio, mediante auto 40, y se corrió traslado al Ministerio Público, a fin de que alegara de conclusión.

4. CONCEPTO DEL PROCURADOR.

El 29 de julio del 2020, el Doctor Amaury Rafael Villareal Vellojin, en su calidad de Procurador 34 Judicial I Delegado ante los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio.

Donde hizo un recuento de los antecedentes, del procedimiento surtido en cada una de las etapas del proceso, de las garantías de las víctimas, en donde esbozó como consideraciones del ministerio público que se diera aplicación por parte del juzgado al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenara la restitución de los predios que a los aquí solicitantes, conforme a la normatividades establecidas en la aludida Ley, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de restitución y Justicia Transicional.

III) Problema jurídico

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes:

- i)** Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- ii)** Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, tiene la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.
- iii)** Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra, así como la relación jurídica con el predio pretendido en restitución por parte de la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ** , según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- iv)** Convenir si la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

IV) CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

- **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examen, en virtud de lo rezado por parte del Legislador en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011*** y demás disposiciones pertinentes.

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagro las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el **artículo 76Ibidem inciso 5º**, que el requisito de procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras, debe ser:

...“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Es decir que para que toda persona pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y poder hacer valer su derecho fundamental a la restitución de sus predio, primeramente se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, las acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de las víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de Procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera normal, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisorias su cumplimiento, a fin de proteger el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado, se materialice de manera absoluta, ya que de omitirse el debido cumplimiento del requisito de Procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, provocando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normatividad.

- **Justicia Transicional**

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: *“JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a*

la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios. (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

- **Bloque de Constitucionalidad**

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios - *de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, según el artículo 27 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -*, insertándolos a las normas internas, en los artículos 93 y 94 del mismo instrumento constitucional.

- **Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. Luis E. Vargas Silva, hizo referencia al "estado de cosas inconstitucional" en la providencia en mención contempló:

"Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución - tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las

siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre."

Es decir el Estado Colombiano, entendió en su momento que la población víctima del conflicto armado requería de una especial protección, encaminada a garantizar el restablecimiento absoluto de sus derechos humanos vulnerados, implementado así una serie de medias de reparación integral que facilitarían ese restablecimiento, en el que toda su institucionalidad debería trabajar de manera íntegra y armónica, con una observancia obligatoria a la Constitución Política y tratados internacionales.

- **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico, que le otorgó el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011, a todas las víctimas del conflicto armado, con el objeto de que pudieran reclamar ante los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente el poder nuevamente gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido enmarcó la Corte Constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, a la acción de restitución de tierras como:

"... 44. La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación." (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Es decir que con la implementación de la acción de tierras, por parte del Congreso en nuestro ordenamiento jurídico, plantea como fin específico la adopción de medidas encaminadas, en restablecer los derechos de las víctimas, garantizando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en la que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de las víctimas dentro de una atmósfera de Justicia Transicional,

siendo este un deber esencial de del Estado atendiendo los mandatos constitucionales y de derechos internacional humanitario traídos a nuestra orbita jurídica a través del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 superior.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para el Juzgado indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los jueces y magistrados a desarrollar los procesos de restitución de tierras, bajo la esfera de los derechos humanos y fundamentales de la víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

*"...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas **con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras..."***(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

He ahí, la importancia de la acción de tierras al ser el instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para materializar un estado social de derecho real, en que todos sus asociados gocen y disfruten, y se les garanticen la protección absoluta de todos sus derechos, pues es este el fin esencial de nuestro estado, desde mandato constitucional **artículo 2 superior**.

- **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..." (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Igualmente, la corte constitucional explicó en la **sentencia C 781/2012**, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser "**víctima**" siempre y cuando, la vulneración a sus derechos se hubieran causado "**con ocasión al conflicto armado**", exponiendo que:

"Para la Corte la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado..."(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

En ese sentido, se puede concluir por el Togado que las víctimas del conflicto armado que pueden hacer uso de la acción constitucional de tierras, son aquellas personas que se les haya vulnerado sus derechos fundamentales y humanos con ocasión conflicto armado, a fin de que esos derechos sean restablecido, a través de la Justicia transicional para la restitución de tierras.

En cuanto **la titularidad de la acción de restitución de tierras**, esta estará en cabeza de las víctimas que fuesen **poseedoras, propietarias, u ocupantes de baldíos**, de las tierras que le fueren despojadas u obligadas a abandonar, por ocasión al conflicto armado, en ese orden de ideas cabe resaltar la postura adoptada por el Legislador en la Ley de víctimas, en la que expuso que se

considera víctimas del conflicto armado aquellas personas que hayan sufrido vulneración en sus derechos fundamentales y humanos, con ocasión del mismo, a partir del 1º de enero de 1985; sin embargo llama la atención que solamente podrán hacer usos las víctimas que sufrieron el flagelo del despojo y abandono a partir del 1º de enero de 1991, indicando en el **artículo 75 de Ley 1448 de 2011**, que:

*Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C 250/2012**, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 75 de la Ley de víctimas, donde se decidió declarar idónea la temporalidad fijada por el legislador para hacer uso de la acción de tierras, con el objeto de que las víctimas del conflicto armado que hayan sido despojadas u obligadas a abandonar sus tierras desde **el primero (1º) de enero de 1991**, volvieran a gozar de la titularidad de las mismas, en ese momento explicó la corte que:

*"...**Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojadas y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura**, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión..."(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

En ese orden de ideas, entiende el Juzgado que el Legislador al momento de estipular en la ley de víctimas, el periodo comprendido del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que fueron víctimas de despojo u obligados a dejar sus tierras fuesen beneficiarias de las medidas de reparación que trae consigo la normatividad aludida respecto a la restitución de tierras, en el cual hizo un estudio de los antecedentes históricos de violencia que sufrió el país, quedando esta adecuada al derecho a la igualdad, así como al principio de la seguridad jurídica el cual esencial en nuestro ordenamiento Jurídico, por ser el periodo donde se presentaron la mayor cantidad y abandonos de tierras por ocasión al conflicto armado.

- **Principios Pinheiro.**

Los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Entre otros, se cuenta con:

Principio El Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio.

Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Principio El derecho a la no discriminación.

Toda persona tiene derecho a que se la proteja de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los Estados velarán por que la discriminación de facto y de jure por los motivos mencionados esté prohibida y por qué todas las personas, incluidos los refugiados y desplazados, sean consideradas iguales ante la ley.

El Principio comienza con el reconocimiento del derecho a la no discriminación y el derecho de los refugiados y las personas desplazadas a recibir igual trato, tanto de jure (legalmente) como de facto (en la práctica). Obviamente, en el contexto concreto de la restitución este derecho tiene una especial importancia dado que muchas situaciones de desplazamiento tienen su causa en la discriminación intencionada de determinados grupos, especialmente las

minorías raciales, étnicas, nacionales y religiosas. Cuando es evidente que la naturaleza del desplazamiento obedece a razones discriminatorias, como es el caso de la expulsión premeditada de grupos étnicos, raciales o de otro tipo de sus hogares, estos actos prohibidos tendrán el efecto de reforzar la futura reclamación de restitución de los que se hubieran visto desplazados por tal causa.

El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron poseídas cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídas cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”. A “retornar libremente a su lugar de origen” y a que “se les devolviera los bienes de los que se les habían privado”. En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado

- **Derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios.**

El derecho a la restitución de tierras surgió, con ocasión al flagelo sufrido por las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios, donde Estado se vio obligado a implementar mecanismos jurídicos enrutados a restablecer a las personas víctimas de dicho flagelo su derecho a la propiedad o posesión de los bienes, siempre y cuando se encuentre en el encuadradas en el periodo comprendido desde 1º de enero 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras, Honorable la Corte Constitucional mediante la **Sentencia T 821/2007**, nos enseñó que el derecho a la restitución de tierras, es derecho conexo a la obligación que tiene el estado de conservar la propiedad o posesión que tenga cada uno de sus asociados sobre sus bienes, en dicha jurisprudencia la corte dijo:

..”60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”
(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Es decir que, el Estado colombiano tiene toda la obligación de garantizar el derecho a la propiedad, pues las Políticas de Públicas orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado vivido por el País por más de 4 décadas, van dirigidas a restablecer a los derecho de titularidad y posesión el cual se vivió cercenado por los actores del conflictos, igualmente es de vital importancia tener en cuenta que la restitución de tierras, le otorga la oportunidad a las personas que fueron despojadas de sus tierras a sangre y fuego, de desarrollarse nuevamente en los principios rectores del estado social de derecho consagrado en nuestra Carta Magna, así como, en una vida digna, donde puedan gozar de sus bienes sin perturbaciones que atenten contra su dominio, posesión, u ocupación.

- **Noción de despojo y abandono.**

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

- **Concepto de poseedor, y propietario.**

En este punto se procederá por parte del despacho hacer una breve enunciación de los conceptos de poseedor, y propietario, en el entendido que estos son beneficiarios junto con los explotadores de baldíos, de ejercer la acción de tierras y demás garantías estipuladas por el Legislador en la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, se entiende por **poseedor** según lo consagrado en el **artículo 762 del código civil**, que poseedor es aquella persona que posee un bien con ánimo de señor y dueño, del cual no es el principal titular, nos ilustra la normatividad aludida lo siguiente:

*"La posesión es **la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo." (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

Ahora bien, como los poseedores, propietario, y explotadores de baldíos que fuesen despojados u obligados a abandonar sus tierras, con ocasión al conflicto armado a partir del 1º de enero de 1991, son los titulares de la acción se entiende como **propietario**, toda aquella persona que tiene el derecho real en un inmueble, de gozar y disponer de él; el Legislador en el **artículo 669 ibidem**, nos brinda el siguiente concepto:

*"El dominio que se llama también **propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno**. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad." (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

En ese entendido, y teniendo claro los conceptos de poseedor y propietario antes de entrar el juzgado analizar el caso en concreto, es necesario precisar que se tendrán en cuenta los principios rectores del derecho fundamental a la restitución de tierras, a fin de proveer una sentencia judicial ajustada a derecho.

V) VICTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO.

Predio "SANTA INES"	
Solicitantes	MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ
Calidad	Compañera permanente del señor JORGE ELIECER YANERIS (titular inscrito)
Cedula de Ciudadanía	43.888.790
Núcleo Familiar al momento del despojo	Jorge Eliecer Yaneris Ramírez (compañero permanente), Yonedis Useley Yaneris Rojas (hija), Jorge Luis Yaneris Rojas

	(hijo), Clara Inés Yaneris Rojas (hija), Luis Fernando Yaneris Rojas (hijo), Luisa Fernanda Yaneris Rojas (hija), Wendy Vanessa Yaneris Rojas (hija).
Departamento	Antioquia
Municipio	Nechi
Vereda	Londres
Corregimiento	Colorado
Matricula Inmobiliaria	015-37720
Cedula Catastral	0549520050000 0070002900000 0000
Numero Predial	15703644
Área Georreferenciada	6 has 9873 Mts ²
Titular Inscrito	JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ

El predio solicitado por la señora MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ, se encuentra identificado con matricula inmobiliaria número 015-37720, Cedula catastral 0549520050000 0070002900000 0000. Predio denominado "SANTA INES", Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 6 has 9873 Mts². **El cual se encuentran ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, Corregimiento Colorado.** Dicho predio se consta de las siguientes coordenadas y linderos.

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6021	1394239,667	919199,9545	8° 9' 37,681" N	74° 48' 38,531" W
6022	1394123,087	919223,2635	8° 9' 33,888" N	74° 48' 37,763" W
6023	1393985,97	919249,2432	8° 9' 29,426" N	74° 48' 36,906" W
6024	1393953,066	919146,2662	8° 9' 28,349" N	74° 48' 40,268" W
6025	1393910,472	919010,8766	8° 9' 26,955" N	74° 48' 44,688" W
6026	1394124,883	918905,2402	8° 9' 33,927" N	74° 48' 48,151" W
6026A	1394189,508	919071,1696	8° 9' 36,041" N	74° 48' 42,735" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

NORTE:	Partiendo desde el punto 6026, en línea quebrada que pasa por el punto 6026A en dirección nororiente, hasta llegar al punto 6021 con Rigoberto Gallego 316,27 metros.
---------------	---

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6021 en línea quebrada que pasa por los puntos 6022, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 6023 con Juan Jairo Rivera en 258,45 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 6023 en línea quebrada que pasa por los puntos 6024, en dirección occidente, hasta llegar al punto 6025 con Juan Jairo Rivera en 250,03 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6025 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 6026 con Hacienda Santa Anita en 239,02 metros.

VI) CONTEXTO HISTÓRICO DE VIOLENCIA

Al entrar analizar el juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Antioquia, específicamente en el Municipio de Nechí, Corregimiento Colorado, es importante advertir que como el contexto histórico de violencia es muy extenso pues Nechí siempre ha sido una zona de alto índice de violencia que sobreviene desde mediados del siglo pasado, en ese sentido se limitara y solo se hará referencia por parte del Togado a los hechos de violencia ocurridos en el año 2010, pues fue en esa época que se presentó el desplazamiento forzoso de la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**.

Así las cosas, se tiene que Nechí es un municipio situado en el extremo nororiente del departamento de Antioquia y conforma, junto con los municipios de Cáceres, Caucasia, El Bagre, Taraza y Zaragoza, la subregión del Bajo Cauca Antioqueño. A su vez, Nechí está integrado geográficamente a la región de La Mojana, una zona que incluye territorios de 11 municipios de los departamentos de Antioquia, Bolívar, Córdoba y Sucre, hace parte de la subregión de la Depresión Momposina, y se ubica entre el norte de la región Andina y las llanuras de la región Caribe¹. La Mojana se caracteriza por contener una serie de ciénagas interconectadas por medio de caños que se inundan periódicamente y donde se asientan los sedimentos provenientes de la región Andina, particularmente de los ríos San Jorge, Cauca, Nechí y Magdalena².

En el año 2010, se presentaron una serie de situaciones de violencia fomentadas por grupos al margen, que conllevo al desplazamiento y abandono de muchas familias campesinas de sus tierras, provocando una violación sistemática de los

¹ Fondo de Adaptación, Documento de diagnóstico de la problemática con el manejo del recurso hídrico de La Mojana, Producto No. 1 del Contrato 049 de 2015, mayo de 2015.

² Fondo de Adaptación, Documento de diagnóstico de la problemática con el manejo del recurso hídrico de La Mojana, Producto No. 1 del Contrato 049 de 2015, mayo de 2015.

derechos humanos y fundamentales de las personas que en ese momento habitaban el municipio de Nechí.

Ahora bien, en la anualidad aludida se marcó un momento determinante en la disputa territorial que se vivió en las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres entre "las Águilas Negras" y "los Paisas", en alianza con "los Rastrojos", ya que, como coinciden en afirmar la mayoría de solicitantes de restitución de tierras de dicha zona, los pobladores locales, incluso aquellos más renuentes y arraigados, fueron forzados a abandonar masivamente la zona.

A lo largo de 2010 la zona fue convirtiéndose en un campo de batalla, en el que se daban combates y se producían persecuciones entre los dos bandos enfrentados. En este sentido, existen registros de la ocurrencia de un primer combate entre los grupos adversarios en el puente de Caño Pescado, en la vereda del mismo nombre, a comienzos de 2010. Uno de los solicitantes de restitución de tierras de la zona explicó las circunstancias que antecedieron el abandono masivo de las veredas micro focalizadas en los siguientes términos:

"Este combate irrumpió por completo en la cotidianidad de los habitantes de la zona y los puso en riesgo, dado que para ese entonces la mayoría de ellos aún no se habían desplazado: "Les daba miedo enviar a los niños a estudiar por que el grupo mantenían patrullando. Recibieron amenazas por parte del grupo que Paisas quería controlar el territorio. Estaban en disputas con Águilas (paramilitares), hubo un fuerte enfrentamiento armado en el puente Caño Pescado. Durante la tarde, el hijo [...] iba a recoger a las niñas al colegio y lo agarraron en el trayecto preguntándole cosas sobre dónde iba y a qué y lo amenazaron de no decir nada sobre ellos, después su familia lo llamó y le dijeron que no regresaran a la vereda"

"El desplazamiento forzado de la población civil en el Bajo Cauca ha facilitado el despojo de tierras y bienes inmuebles a través de la apropiación ilegal, la apropiación por parte de los actores armados ilegales de animales, cultivos, alimentos, así como de bienes muebles y del valor geoestratégico del territorio, generado en los proyectos económicos, extractivos y productivos del mismo, los corredores y rutas de interés y las áreas de cultivos de uso ilícito, como formas de financiar el sostenimiento de sus tropas y en el caso de los grupos armados ilegales post desmovilización de las AUC, como lo afirma la Defensoría del Pueblo".

La presencia de dos grupos armados adversarios incrementó las presiones que sufrieron los pobladores locales para "colaborar" con ambos grupos e hizo

que se vieran forzados a transportarlos continuamente y a darles sus animales y productos, lo que los expuso a ser señalados y les generó una pérdida de ingresos:

VII) PRUEBAS.

Se tendrán como pruebas las allegadas con el acervo probatorio con la solicitud de marras siempre y cuando estas sean pertinentes y conducentes, así como, decretadas y practicadas por el Togado en periodo de pruebas consagrado en artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante aclarar, que la pertinencia de la pruebas hace referencia a la relación que tenga la misma con el caso en específico, pues no se podría entender como pertinente una prueba, que no tenga relación directa o que demuestren los hechos facticos del caso en concreto, ahora bien una prueba es conducente es cuando tiene un carácter de idoneidad, es decir cuando es apta jurídicamente para tener valides como medio probatorio, así mismo es importante advertir que solo se tendrán como pruebas las allegadas por la URT, con la demanda, atendiendo que se prescindió del periodo probatorio atendiendo lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448.

En ese sentido, se procederá a enunciar las pruebas que se valoran para obtener un fallo ajustado a derecho, en el cual haya prevalencia de los principios y derechos desarrollados en nuestro ordenamiento jurídico.

i) De las pruebas aportadas por la UAEGRTD-CÓRDOBA.

Pruebas documentales aportadas al proceso:

1.1 Documentales.

- Copia del oficio expedido por la Agencia Nacional de Minería en respuesta a solicitud de información en el cual dicha entidad certifica que no existen Zonas Mineras ni Áreas de Reserva Especial en el municipio de Nechí.
- Oficio con fecha del 21 de mayo del 2014, mediante el cual CORANTIOQUIA envía respuesta a solicitud de información, donde dan cuenta de los siguientes puntos:
 - Información de las actuaciones que ha realizado la Corporación en el municipio de Nechí, tras las graves afectaciones generadas por la ola invernal 2010-2011.
 - información de los impactos medioambientales generados en el municipio de Nechí, consecuencia de la ola invernal 2010- 2011.

- Estrategias que se han identificado para garantizar el restablecimiento de las afectaciones medioambientales y restablecer el modus vivendi de los habitantes de las veredas y comunidades afectadas por la ola invernal de 2010-2011 en el municipio de Nechí.
- Intervenciones que adelanta la Corporación para garantizar el restablecimiento de la productividad y el equilibrio de la fauna y flora de los habitantes de las veredas Correntoso, Londres, Caño Pescado y Corosita, afectadas por la ola invernal 2010-2011 en el municipio de Nechí.
- Oficio con fecha del 05 de mayo de 2014, que emitiera El Instituto Nacional de Vías en respuesta a solicitud de información con radicado N° DTAC2-201400232, donde da cuenta de los siguientes puntos:
 - - Proyectos implementados para el cerramiento de los Chorros Santa Anita y Nuevo Mundo, ubicados en el municipio de Nechí, Departamento de Antioquia.
 - - Recursos económicos para la recuperación de la malla vial afectada por la ola invernal del año 2010- 2011 en el municipio de Nechí.
 - Oficio con fecha de 19 de mayo de 2014, mediante el cual el Instituto De Hidrología, Meteorología Y Estudios Ambientales- IDEAM-, en la cual envía respuesta sobre los temas de amenazas de inundación en el municipio de Nechí- Antioquia.
 - Oficio con fecha del 23 de abril de 2014, que emitiera la Gobernación del departamento de Antioquia, en respuesta a solicitud de información en donde afirman que el departamento de Antioquia, a través de la secretaría de infraestructura física, ejecutó con recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres- Subcuenta Colombia Humanitaria- cuarenta (40) proyectos denominados "obras mayores" atendiendo, atendiendo a vías secundarias a cargo del departamento de Antioquia, que fueron afectadas por el fenómeno de la niña 2010-2011.
 - Oficio con fecha del 26 de marzo de 2014, en el cual la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, en respuesta a solicitud de información que hiciera esta UAEGRTD, relacionan que las veredas Caño Pescado, Londres y Correntoso, se tiene desde el año 2012 el programa de cultivos ilícitos -PCI- con el proyecto de erradicación y posterradicación, el cual terminaría en el mes de abril del 2014, cuya inversión fue por el valor de \$ 1.043.187.600. De igual manera informan que en la vereda "Corositas" no se ha hecho ni se proyecta aún intervención.

- Oficio con fecha del 28 de mayo del 2014, mediante el cual la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres da respuesta al requerimiento radicado en esa entidad, relaciona la intervención realizada en el marco del convenio 9677-04-1010- 2012 para el cierre de los chorros "Nuevo Mundo y Santa Anita".
- Oficio con fecha del 23 de abril de 2014, que emitiera la Gobernación del Departamento de Antioquia, en respuesta a solicitud de información N° 201400015820. Ahí se da cuenta del trabajo adelantado para el cierre de los rompederos de los sectores de "Nuevo Mundo" y "Santa Anita".
- Oficio con fecha del 26 de mayo de 2014 que emitiera la Gobernación del departamento de Antioquia, en respuesta a la solicitud de información N° 201400192921 del 23 de abril de 2014. En dicho documento se comunica a ésta entidad que en la actualidad a través del contrato N° 23-OO-20-0024, cuyo objeto es el mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento y construcción de obras complementarias en la red vial de las subregiones del Norte y Bajo Cauca del departamento de Antioquia, se realiza la atención de la vía Campo Alegre (Ruta25 Caucasia) Colorado- Nechí, vía de acceso principal al municipio de Nechí
- Oficio con fecha del 27 de agosto de 2014, mediante el cual el INCODER da respuesta a los oficios N° DTAC2-201400589 y DTAC2-20141161694 de 2014. La citada institución certifica que ninguno de los solicitantes registra trámite o actuación alguna.
- Oficio con fecha del 14 de marzo de 2014, mediante el cual la Gobernación del departamento de Antioquia da respuesta a solicitud de información con radicado N° DTAC2-201400091 que hiciera la UAEGRTD, ahí se relacionan las propuesta de titulación mineras que se encuentran radicadas, bajo el ítem de "Solicitudes de titulación minera", los actuales títulos mineros otorgados, y las solicitudes de formalización minera que se encuentran en estudio técnico y jurídico.
- Oficio con fecha del 01 de abril de 2014, que emitiera el Fondo de Adaptación en respuesta a solicitud de información con radicado N° 20148100046232 del 14 de marzo de 2014, en donde la citada entidad relaciona información sobre los siguientes puntos: 1. Qué proyectos ha implementado la entidad para atender las graves afectaciones generadas por la ola invernal del 2010 en el municipio de Nechí- Antioquia. 2. Qué proyectos adelanta el fondo para la rehabilitación de las comunidades afectadas por la ola invernal de 2010 en el municipio de Nechí.
- Copia del documento de identidad del solicitante y su núcleo familiar.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria número 015-37720 expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Caucasia.
- Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de esta Territorial.

- Informe técnico de georeferenciación elaborado por el área catastral de esta Territorial.
- Línea base elaborado por el área social de esta Territorial.
- Línea de tiempo comunitaria y/o cartografía social elaborada por el área social de esta Territorial.
- Copia de la Resolución número 2725 de 1992 proferida por el INCORA mediante la cual esta entidad le adjudica el predio al solicitante.

VIII) CASO EN CONCRETO.

Una vez, determinados por parte del Despacho los Fundamentos jurídicos, como el acervo probatorio que servirán como derrotero del presente proceso, y ya individualizadas de las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a la señora MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados se observa, por el juzgado que la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.888.790, manifestó ante la UAEGRD, compañera permanente del señor **JORGE ELIECER YENERIS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 8.371.010, quien es **PROPIETARIO** del predio radicado con el folio de matrícula inmobiliaria **015-20573**, ficha predial número 0549520050000 0070002900000 0000, cuya extensión es de 6 has 9873 Mts², y que dicho predio se encontraba ubicado en la vereda Londres, del Municipio de Nechí, Departamento de Antioquia.

Igualmente, se señaló en el libelo introductorio de la acción de marras, que el solicitante adquirió el predio por adjudicación que hiciera el antiguo Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA en el año 1992.

En la misma línea, indicó que para el año de 2010 les toco desplazarse, hubo enfrentamientos en la zona y presencia en la vereda de grupos armados ilegales que obligaban a las personas hacer cosas en contra de su voluntad, por estas razones la solicitante decide abandonar la zona, y se desplaza del predio hacia el Municipio de Nechí, y hasta el momento no ha retornado al predio.

Ahora bien, al aterrizar en el contexto histórico de violencia de Nechí, pero específicamente el del año 2010 pues fue en el momento histórico que la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, junto a su núcleo familiar, se vio obligada

a abandonar el predio donde ejercía posesión, encontraremos que este Municipio ubicado en el norte del departamento de Antioquia, fue objeto de un ambiente de violencia constante, por estar ubicado una zona estratégica para los grupos al margen de la Ley para realizar sus actividades ilegales.

Es evidente para el Juzgado, una vez valorado el acervo probatorio allegado en el proceso, como también por los hechos narrados en el libelo introductorio de la presente demanda que la señora **MARTHA INES ROJAS FERNADEZ**, es víctima del conflicto armado, encuadrando perfectamente en el definición de victima consagrada en el **artículo 3ibidem**, pues se demostró que este sufrió una violación sistemática y absoluta en sus derechos humanos por ocasión al conflicto armado.

2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, la señora MARTHA INES ROJAS FERNADEZ, tiene la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

En cuanto la titularidad de la acción, el Juzgado considera que la señora **MARTHA INES ROJAS FERNADEZ**, si cuenta con esta pues el hecho generador del abandono se encuadra en la temporalidad estipulada por el legislador en el **artículo 75ibidem**.

Igualmente es de resaltar, que en la diligencia aludida, ni durante todo el proceso, no hubo oposición ni persona que desvirtuara la titularidad o se considerara con mejor derecho que la señora **MARTHA INES ROJAS FERNADEZ**, respecto a la extensión de terreno que solicita a través de la presente acción de tierras.

En ese sentido, cabe concluir que la solicitante aquí aludida, cumple con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues los hechos fueron en el 2010 y dicha normatividad nos enseña que tendrá derecho a la acción de tierras que se hayan visto obligadas a abandonar sus tierras a partir del 1º de enero de 1991, siempre y cuando fuesen titulares, poseedores u ocupantes de baldíos, situaciones estas que tiene la señora **MARTHA INES ROJAS FERNADEZ**.

3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra, así como la relación jurídica con el predio pretendido en restitución por parte de la señora MARTHA INES ROJAS FERNADEZ, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011

Ahora bien, al entrar a estipular la forma en la que se presentó la desvinculación de la señora **MARTHA INES ROJAS FERNADEZ**, se observa por el Despacho, que de los hechos narrados en la acción sub-examine esta fue obligada

ABANDONAR su predio con ocasión al conflicto armado, que esta decide desplazarse hacia el Municipio de Nechí, junto a su núcleo familiar y hasta el momento no ha retornado al predio.

Por otra parte, en cuanto a la relación jurídica atendiendo los hechos narrados, y las pruebas ventiladas al interior del presente proceso, así como estudiar la tradición del predio pretendió en restitución, es evidente que la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, compañera permanente del señor **JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ**, el cual esta jurídicamente relacionado con el predio en calidad de **PROPIETARIO**, pues está debidamente demostrado que este adquirió por adjudicación a través del antiguo instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA el año 1992, mediante Resolución 2775, el cual media inicialmente 26 hectáreas ,de las cuales fue vendiendo y en este momento al predio solo le quedan 6 hectáreas, en ese sentido para este Despacho el señor **ELIECER YANERIS RAMIREZ**, es **PROPIETARIO** del predio referido a lo largo de esta sentencia.

Es importante señalar, que el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, define las dos modalidades de desplazamiento forzado, en que el **abandono** forzado es la situación temporal, en la que se ve obligada una persona a desplazarse de sus tierras por ocasión del conflicto armado, impidiendo de tal forma que la persona use y goce sus tierras de manera libre, situación está que se vio obligado a realizar la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, con ocasión al conflicto armado.

4) Convenir si la señora MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

En cuanto a si la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, tiene derecho a la restitución del predio solicitado, considera el Juzgado que **SI** tiene derecho, pues a lo largo del proceso se logró demostrar que este fue víctima del conflicto armado, así mismo se determinó por el Togado que este cumplía con las estipulaciones rezadas por el Legislador en la le Ley 1448 de 2011, pero específicamente con lo consagrado en **los artículos 3 y 75** de la Ley plurimentada.

En ese sentido, se advierte por el juzgado que las tierras serán restituidas a la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ** y al señor **JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ**, compañero permanente y quien aparece como titular inscrito en el folio de matrícula, además de eso se le otorgaran los beneficios de productividad que trae consigo la Ley de víctimas, pues el fin de esta jurisdicción el restablecimiento de los derecho de la personas que fueron

víctimas del conflicto armado, convirtiéndose esto en una obligación irrenunciable del Estado Social de Derecho, ya que este tiene como fin garantizar a cada uno de sus asociados el goce y la protección efectiva de sus derechos humanos y fundamentales, los cuales tiene protección desde el ámbito internacional, adoptados y desarrollados por nuestro ordenamiento jurídico desde la Constitución Política, a través del Bloque Constitucional.

IX) CONCLUSIONES

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que no hay duda razonable, que indique que la señora **MARTHA INES ROJAS FERNADEZ**, no es víctima del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, vereda de Londres, pues está debidamente demostrado en el proceso por la pruebas valoradas dentro del mismo, que si fue víctima del conflicto armado, junto a su núcleo familiar donde las circunstancias de violencia los obligó a abandonar su predio y posteriormente a regresar en ocasiones al mismo.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que los aquí solicitantes son víctimas del conflicto armado, atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente sentencia la señora **MARTHA INES ROJAS FERNADEZ**, compañera permanente del señor **JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ**, y quien aparece como titular inscrito en el folio de matrícula, tendrán derecho a que se les restituya el predio denominado "SANTA INES", identificado con matrícula inmobiliaria número **015-37720**, Cedula catastral 054952005000000700029000000000, Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 6 has 9873 Mts². ***El cual se encuentran ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, Vereda Londres, Corregimiento Colorado***, así como a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

X) FALLA

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado a la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.888.790, compañera permanente del señor **JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ**,

identificado con cedula de ciudadanía 8.371.010 quien es **PROPIETARIO**, del predio denominado **SANTA INES**, junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, por encontrarse debidamente demostrados que se vieron obligados a abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, denominado "SANTA INES", identificado con matricula inmobiliaria número **015-37720**, cedula catastral 054952005000000700029000000000, **El cual se encuentran ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, Vereda Londres, Corregimiento Colorado.**

SEGUNDO: PROTEGER el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas de la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.888.790, compañera permanente del señor **JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 8.371.010 quien es propietario, del predio denominado SANTA INES, así como a su respectivos núcleos familiares presentes al momento del abandono con fundamento jurídico en el **artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.**

TERCERO: ORDENAR la restitución Material a favor de la solicitante **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.888.790, y al señor **JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 8.371.010, del predio denominado "SANTA INES", identificado con matricula inmobiliaria número **015-37720**, Cedula catastral 054952005000000700029000000000, el cual tiene una cabida superficial de 6 has 9873 Mts², **ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, Vereda Londres, Corregimiento Colorado.**

Predio "SANTA INES"	
Solicitantes	MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ
Calidad	Compañera permanente del señor JORGE ELIECER YANERIS (titular inscrito)
Cedula de Ciudadanía	43.888.790
Núcleo Familiar al momento del despojo	Jorge Eliecer Yaneris Ramírez (compañero permanente), Yonedis Useley Yaneris

	Rojas (hija), Jorge Luis Yaneris Rojas (hijo), Clara Inés Yaneris Rojas (hija), Luis Fernando Yaneris Rojas (hijo), Luisa Fernanda Yaneris Rojas (hija), Wendy Vanessa Yaneris Rojas (hija).
Departamento	Antioquia
Municipio	Nechi
Vereda	Londres
Corregimiento	Colorado
Matricula Inmobiliaria	015-37720
Cedula Catastral	0549520050000 0070002900000 0000
Numero Predial	15703644
Área Georreferenciada	6 has 9873 Mts ²
Titular Inscrito	JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6021	1394239,667	919199,9545	8° 9' 37,681" N	74° 48' 38,531" W
6022	1394123,087	919223,2635	8° 9' 33,888" N	74° 48' 37,763" W
6023	1393985,97	919249,2432	8° 9' 29,426" N	74° 48' 36,906" W
6024	1393953,066	919146,2662	8° 9' 28,349" N	74° 48' 40,268" W
6025	1393910,472	919010,8766	8° 9' 26,955" N	74° 48' 44,688" W
6026	1394124,883	918905,2402	8° 9' 33,927" N	74° 48' 48,151" W
6026A	1394189,508	919071,1696	8° 9' 36,041" N	74° 48' 42,735" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

NORTE:	Partiendo desde el punto 6026, en línea quebrada que pasa por el punto 6026A en dirección nororiente, hasta llegar al punto 6021 con Rigoberto Gallego 316,27 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6021 en línea quebrada que pasa por los puntos 6022, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 6023 con Juan Jairo Rivera en 258,45 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 6023 en línea quebrada que pasa por los puntos 6024, en dirección occidente, hasta llegar al punto 6025 con Juan Jairo Rivera en 250,03 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6025 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 6026 con Hacienda Santa Anita en 239,02 metros.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Cancelar las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante, al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto. Folio No. 015-37720.

QUINTO: ORDENAR: a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, realizar la segregación del predio solicitado en restitución denominado "SANTA INES" identificado con matrícula inmobiliaria número 015-37720, respecto de las 6 has 9873 Mts², pertenecientes al señor JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ, las cuales se encuentran ubicado en la vereda Londres, corregimiento Colorado, del municipio de Nechí, departamento de Antioquia, el cual está dentro en el predio de mayor extensión. Igualmente se exhortara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca **LA APERTURA DEL NUEVO FOLIO DE MATRÍCULA** a nombre de la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.888.790, y del señor **JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 8.371.010.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria creado a favor de la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.888.790, en calidad de compañera permanente y del señor **JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 8.371.010, quien es propietario del predio, junto a su núcleo familiar beneficiarios de la formalización del predio Denominado SANTA INES, identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria 015-37720.

SEPTIMO: ORDENAR: a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca que una vez inscriba la sentencia en la Nueva Matrícula Inmobiliaria para el predio Segregado, remita el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria, con destino Al Catastro Departamental de Antioquia, para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el predio denominado SANTA INES, con la extensión aquí reconocida, área superficial georreferenciada de 6 has 9873 Mts², que formaba parte de la cédula catastral número 0549520050000 0070002900000 0000 y en consecuencia, de ser necesario, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado, incluyendo a los restituidos **MARTHA INES ROJAS**

FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía 43.888.790, (solicitante) quien es compañera permanente del señor **JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 8.371.010, como propietarios del inmueble en el área que les es reconocida en la sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre ***que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada***. Para el efecto, ofíciase a la UAEGRTD para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de Caucaasia, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria **015-20573** el cual identifica el predio restituido a favor de la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.888.790, (solicitante) y el señor **JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 8.371.010, junto a su núcleo familiar la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 **(prohibición de enajenación por dos (02) años)**, la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

DECIMO: ORDENAR a la UAEGRTD – CÓRDOBA-SECCIONAL CAUCASIA, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio FORMALIZADOS se les pueda garantizar la efectividad de la entrega y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a los restituidos y su núcleo familiar en **los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo**".

DECIMO PRIMERO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011,

toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR. Al Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

DECIMO QUINTO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, **SE INSTARÁ** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los

artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	EDAD	PARENTESCO CON EL TITULAR	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACIÓN
Jorge	Eliecer	Yaneri	Ramírez	54 años	Compañero	SI
Yonedi	Useley	Yaneri	Rojas	28 años	Hija	SI
Jorge	Luis	Yaneri	Rojas	24 años	HIJO	SI
Clara	Inés	Yaneri	Rojas	22 años	HIJA	SI
Luis	Fernando	Yaneri	Rojas	16 años	HIJO	SI
Luisa	Fernanda	Yaneri	Rojas	12 años	HIJA	SI
Wendy	Vanessa	Yaneri	Rojas	9 años	HIJA	SI

DECIMO SEXTO: ORDENAR Por conducto de las Secretarías de Educación departamental de Antioquia y municipal de Nechí se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, a favor de la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.888.790, y al señor **JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 8.371.010, quien es propietario del predio, junto sus respectivo núcleo familiar.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, Secretaría de salud del Municipio de Nechí, y secretaria de salud del departamento de Antioquia se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, la inclusión de la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.888.790, junto sus respectivo núcleo familiar, se han afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, y al Ministerio de Salud y Protección Social, incluya a la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.888.790, y al señor **JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 8.371.010, junto su respectivo núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a

víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar, y comunitaria respectivamente. Con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos Victimizantes.

DECIMO NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural en favor de la señora **MARTHA INES ROJAS FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 43.888.790, solicitante y compañera del señor **JORGE ELIECER YANERIS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 8.371.010, junto a su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD – CÓRDOBA, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que de manera inmediata y atendiendo **un enfoque diferencial**, y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

VIGÉSIMO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia, para la cual la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras, atendiendo el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuara la priorización del hogar ante la entidad aludida.

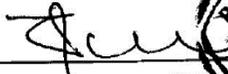
VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía de Nechí y al Departamento de Antioquia, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios en la parcela que se ordenó restituir, ubicada en el Corregimiento de Colorado, Vereda Londres, Municipio de Nechí- Antioquia, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emcar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Oficiese** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

VIGESIMO TERCERO: Fíjese fecha de entrega material del predio para el día viernes veintitrés (23) de octubre de 2020; a partir de las 6:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P/AMFC/8/10/2020



JAMES MAURICIO RAUCAR AGUDELO
JUEZ